

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ámbito de aplicación	Riesgos	Período de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
	Inicio	Final			Inicio	Final		
B	16- 5	15- 6	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2
	16- 5	15- 6	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2
	16- 5	15- 6	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 5	20- 6	15- 8	2,5
C	16- 6	15- 7	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
	16- 6	15- 7	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
	16- 6	15- 7	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 6	20- 7	15- 9	2
D	16- 7	25- 8	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	31- 8	10-11	2,5
	16- 7	31- 8	Área II.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	5- 9	15-11	2,5
	16- 7	5- 9	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16- 7	10- 9	20-11	2,5
E	26- 8	20- 9	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	26- 8	25- 9	5-12	2,5
	1- 9	15- 9	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	1- 9	25- 9	15-12	3
	6- 9	20- 9	Área III de Murcia.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	1- 9	25- 9	31-12	3,5
F	21- 9	31-10	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	21- 9	5-11	15- 2*	3,5
	16- 9	31-10	Área II.	Helada, viento huracanado e inundación.	16- 9	5-11	15- 3*	4,5
G	1-11	15-12	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	1-11	20-12	30- 4*	4,5
	1-11	15-12	Área II.	Helada, viento huracanado e inundación.	1-11	20-12	30- 4*	4,5
H	16-12	20- 2*	Área I.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	15- 5*	4,5
	16-12	20- 2*	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	31- 5*	4,5
	16-12	20- 2*	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	16-12	25- 2*	31- 5*	5
I	21- 2*	31- 3*	Área I.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	10- 6*	3
	21- 2*	31- 3*	Área II.	Pedrisco, helada, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	15- 6*	3
	21- 2*	31- 3*	Área III.	Pedrisco, viento huracanado e inundación.	21- 2*	5- 4*	20- 6*	4

NOTA: Las fechas incluidas en el presente cuadro, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3935

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, comprendida en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de la tarifa general combinada de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, lo constituyen las parcelas y plantaciones regulares (para cultivos leñosos), tanto de secano como de regadío, situadas en el territorio nacional y destinadas al cultivo de las producciones asegurables.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de árboles con un marco de plantación regular sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos que figuran en el anexo I, siempre que se realicen al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de las plantas.

A efectos del seguro se entiende por:

Brevas: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante la primavera para recogerse en los meses de junio y julio y constituyen la primera cosecha.

Higos: Se incluyen aquellas producciones cuyos frutos se desarrollan durante el verano y constituyen la segunda cosecha.

Patata extratemprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del otoño hasta el 31 de diciembre.

Patata temprana: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de enero al 28 de febrero.

Patata media estación tardía: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice a partir del 1 de marzo hasta el verano.

Remolacha azucarera de verano: Se incluyen aquellas producciones cuya siembra se realice en el otoño y cuya recolección se efectúe en el verano.

Remolacha azucarera de invierno: Se incluyen aquellas producciones cuyas siembras se realizan a finales de invierno y primavera y cuya recolección se efectúa en otoño-invierno.

Viveros de cítricos para patrones: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de patrones para su comercialización o a la obtención de plantones al siguiente año.

Viveros de cítricos para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de plantones.

Viveros de fresa: Los viveros dedicados a la obtención de planta fresca, planta fresca de altura y planta frigo.

Viveros de frutales para patrones: Incluye aquellos campos de patrones que se van a injertar en el año.

Viveros de frutales para plantones: Incluye aquellos campos de plantones injertados en el año o años anteriores.

Viveros de rosa para patrones: Se incluyen aquellos campos de plantas madres con destino a la obtención de patrones.

Viveros de rosa para patrones sin injertar: Se incluyen aquellos campos de patrones sin injertar destinados a la obtención de planta injertada.

Viveros de rosa para plantones: Se incluyen aquellos campos de patrones injertados destinados a la obtención de planta comercializable.

Viveros de planta ornamental aire libre herbáceos: Se incluyen aquellos campos de plantas con los tejidos sin lignificar (anuales, vivaces o bulbos).

Viveros de planta ornamental aire libre leñosos: Se incluyen aquellos campos de plantas con los tejidos lignificados (árboles, arbustos y coníferas).

En todo caso los viveros serán asegurables siempre y cuando estén autorizados y registrados por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

Serán asegurables los campos de viveros de frutales de las siguientes especies: Avellano, membrillero, nogal, manzano, olivo, almendro, albaricoquero, cerezo, ciruelo, melocotonero, peral, grosella, frambuesa, pistacho y zarzamora, dedicados a la obtención de patrones y de plantones certificados o estándar según lo establecido por la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero.

Asimismo la producción de semilla de cebolla, de remolacha y de patata de siembra, serán asegurables siempre y cuando cumplan los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas correspondientes, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable.

La producción de adormidera será asegurable siempre y cuando se disponga de la oportuna autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En el caso de parcelas cultivadas de lino para producción de semilla, no será asegurable la producción de paja.

Los cultivos asegurables se clasifican en: Asegurables en modalidad única y asegurables en modalidades A, B y C.

Para los cultivos que no son de modalidad única se establecen tres modalidades de aseguramiento según se recoge en el anexo I en función de la fecha de siembra trasplante:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta el 15 de mayo.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 16 de mayo hasta el 31 de julio.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir del 1 de agosto.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran claramente descuidadas.

Las producciones correspondientes a plantaciones no regulares, huertos familiares destinados al autoconsumo, ni las correspondientes a árboles aislados.

Las producciones mencionadas en el párrafo anterior, quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para los cultivos cuya producción es objeto del seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

A) Hortícolas y otros cultivos herbáceos.

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada del trasplante o de la siembra atendiendo a la oportunidad de las mismas, idoneidad de la especie y variedad y con la densidad y el marco de plantación adecuados.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

B) Frutales y otros cultivos leñosos.

1. Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío salvo causa de fuerza mayor.

6. En las especies o variedades que lo requieran existirán ejemplares polinizadores en número y disposición adecuados.

C) Viveros.

1. Cumplimiento de las condiciones técnicas de los procesos de producción según lo establecido en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Plantas de Vivero.

2. El material vegetal se dispondrá en un suelo adecuado a sus necesidades, bien individualmente en macetas o potes de dimensiones adecuadas o en el terreno de cultivo.

3. Las especies y variedades que lo requieran contarán con los oportunos sombreos.

4. Se darán los adecuados tratamientos fitopatológicos para el control de plagas, enfermedades y malas hierbas de forma que se mantenga un nivel sanitario aceptable de las plantas.

5. Se darán riegos con la periodicidad y dosis adecuadas según las necesidades de las plantas, salvo causa de fuerza mayor.

6. Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

Para todos los cultivos el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y al grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, utilizando las unidades de medida que se recogen en el anexo II de precios.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo establecido en el anexo II.

En casos excepcionales, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas o estados que figuran en el anexo III, como inicio de garantías.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada cultivo figura en el anexo III como fecha límite de garantías.

En los cultivos que proceda, cuando se sobrepase el número de meses establecido en el mismo cuadro como duración máxima de garantías, contados, en cada parcela, desde la fecha de arraigo de las plantas en caso de trasplante, bien desde el momento en que las plantas tengan la segunda hoja verdadera si se realiza siembra directa.

En los viveros de rosa para patrones sin injertar las garantías finalizan en el momento de la realización del injerto con la fecha límite establecida en el anexo III.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1998, el plazo de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1998 y finalizará en las fechas que se indican a continuación:

Para los cultivos en los que existe la posibilidad de asegurar en modalidades el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Modalidad «A»: El 15 de mayo de 1998.

Modalidad «B»: El 31 de julio de 1998.

Modalidad «C»: El 31 de octubre de 1998.

Para los cultivos de modalidad única, el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Espárrago y patata temprana, el 15 de abril de 1998.

Níspero, el 15 de febrero de 1999.

Patata extratemprana y viveros de rosa para patrones sin injertar, el 31 de diciembre de 1998.

Para el resto de producciones, el 15 de mayo de 1998.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejan, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, aunque el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del mismo, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción, en consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor será la que figure en la Declaración de Seguro suscrito por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se establece como clase distinta cada uno de los cultivos asegurables que se relacionan en el artículo 2 de esta Orden. En aquellos cultivos que existan varias modalidades de aseguramiento, cada una de éstas se consideran igualmente como clases distintas.

No obstante en el caso de viveros de planta ornamental al aire libre, se consideran clase única las producciones herbáceas y leñosas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. El asegurado, si lo desea, podrá incluir en una misma Declaración de Seguro varios cultivos o modalidades de distinta clase.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Acelga	A, B, C
Achicoria	A, B, C
Adormidera	Única
Alcaparra	Única
Alfalfa y otras forrajeras	Única
Algarrobo	Única
Almendro	Única
Alpiste	Única
Anís	Única
Apio	A, B, C
Azafrán	Única
Azufaifo	Única
Batata	Única
Berza	A, B, C
Boniato	Única
Borraja	A, B, C
Cacahuete	Única
Calabacín	A, B, C
Calabaza	A, B, C
Caña de azúcar	Única
Cañamo	Única
Caqui	Única
Cardo	A, B, C
Cardo para semilla	Única
Cártamo	Única
Castaño	Única
Cebolleta	A, B, C
Coles	A, B, C
Chirimoyo	Única
Chufa	Única
Chumbera	Única
Endivia	A, B, C
Endrino	Única
Espárrago	Única
Espinaca	A, B, C
Flores al aire libre	Única
Frambuesa	Única
Granado	Única
Grosellero	Única
Higuera (Breva)	Única
Higuera (Higo)	Única
Hinojo	A, B, C
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	Única
Litchi	Única
Limero	Única
Lino	Única
Mango	Única
Manzana de sidra	Única
Membrillero	Única
Menta	Única
Mijo	Única
Mimbre	Única
Mora	Única
Nabo	A, B, C
Níspero	Única

Cultivo	Modalidad de aseguramiento
Nogal	Única
Palmera datilera	Única
Panizo	Única
Papaya	Única
Patata extratemprana	Única
Patata temprana	Única
Patata media estación tardía	Única
Pepino	A, B, C
Pepinillo	A, B, C
Piña	Única
Puerro	A, B, C
Rábano	A, B, C
Regaliz	Única
Remolacha azucarera de verano	Única
Remolacha azucarera de invierno	Única
Remolacha de mesa	A, B, C
Semilla de cebolla	Única
Semilla de remolacha	Única
Viveros plantas aromáticas	Única
Viveros cítricos para patrones	Única
Viveros cítricos para plantones	Única
Viveros forestales	Única
Viveros fresa	Única
Viveros frutales para patrones	Única
Viveros frutales para plantones	Única
Viveros de planta ornamental aire libre herbáceos	Única
Viveros de planta ornamental aire libre leñosos	Única
Viveros de rosa para patrones	Única
Viveros de rosa para patrones sin injertar	Única
Viveros de rosa para plantones	Única

ANEXO II

Cultivo	Precio — (Pesetas/kilogramo)
Acelga	25
Achicoria	35
Adormidera	100
Alcaparra	220
Alfalfa (precio heno, 15-20 por 100 humedad)	12
Otras forrajeras (precio en verde)	2
Algarrobo	25
Almendra (precio en cáscara)	110
Alpiste	65
Anís	220
Apio	25
Azafrán (precio de estigmas tostados)	50.000
Azufaifo	265
Batata	40
Berza	35
Boniato	45
Borraja	35
Cacahuete	130
Calabacín	25
Calabaza	40
Caña de azúcar	5
Cáñamo	80
Caqui	65
Cardo	15
Cardo para semilla	120
Cártamo	50
Castaña	50
Cebolleta	50
Coles	25
Chirimoyo	60
Chufa	65
Chumbera	40
Endivia	165
Endrino	125

Cultivo	Precio — (Pesetas/kilogramo)
Espárrago	100
Espinaca	40
Flores al aire libre:	
Rosas	* 2.000
Claveles	* 1.500
Resto flores	* 700
Frambuesa	500
Granado	35
Grosellero	300
Higuera (breva)	150
Higuera (higo)	75
Hinojo	50
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	110
Litchi	300
Limero	55
Lino (textil)	15
Lino (semilla)	40
Mango	175
Manzana de sidra	15
Membrillero	35
Menta	20
Mijo	55
Mimbre	20
Mora	200
Nabo	30
Níspero	90
Nogal	250
Palmera datilera	160
Panizo	55
Papaya	200
Patata extratemprana y patata de siembra	40
Patata temprana	25
Patata media estación y tardía	20
Pepino	35
Pepinillo	65
Piña	60
Puerro	25
Rábano	40
Regaliz	15
Remolacha azucarera	7
Remolacha de mesa	20
Semilla de cebolla	1.800
Semilla de remolacha	150
Viveros plantas aromáticas	* 1.800
Viveros cítricos para patrones	** 225
Viveros cítricos para plantones	** 475
Viveros forestales (1):	
Abeto, Acebo, Alcornoque, Aliso, Arce, Avellano, Boj, Castaño, Cerezo silvestre, Chamaecyparis, Chopo, Encina, Endrino y Espino, Especies de la Laurisilva Canaria, Fresno, Haya, Madroño, Nogal, Olmo, Pinsapo, Roble, Sabina, Sauce y Tejo (1 savia)	** 70
(2 savias o más)	** 100
Resto especies (1 savia)	** 25
(2 savias o más)	** 40
Viveros fresa	** 4

Cultivo	Precio — Pts/kg
Viveros frutales para patrones	**175
Viveros frutales para plantones	**275
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Arbustos (2), < 1 metro de altura	**250

Cultivo	Precio — Pts/kg
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Arbustos (2), > 1 metro de altura	**1.000
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), < 1 metro de altura	**500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), entre 1-2 metros de altura	**1.500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Coníferas y árboles de hoja perenne (2), > 2 metros de altura	**5.000
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), < 6 centímetros de circunferencia	**300
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), entre 6-16 centímetros de circunferencia	**3.500
Viveros planta ornamental. Especies leñosas. Árboles de hoja caduca (3), > 16 centímetros de circunferencia	**6.000
Viveros planta ornamental. Especies herbáceas	*2.000
Viveros de rosa para patrones	**3
Viveros de rosa para patrones sin injertar	**15
Viveros de rosa para plantones	**90

* Precios en pts/m²

** Precios en pts/unidad.

(1) Una savia: Desde la plantación hasta la primera parada invernal. Dos savias o más: Desde la plantación hasta la segunda parada invernal o más.

(2) Altura prevista al final del período de garantía.

(3) Circunferencia prevista al final del período de garantía, medida a 1 metro del suelo.

ANEXO III

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Acelga	(1)	31 marzo *	4
Achicoria	(1)	31 marzo *	5
Adormidera	(1)	31 agosto	—
Alcaparra	15 mayo	15 septiembre	—
Alfalfa y otras forrajeras	1 marzo	31 octubre	—
Apio	(1)	30 abril *	6
Algarrobo	15 mayo	15 noviembre	—
Almendro	15 mayo	15 noviembre	—
Alpiste	(1)	31 julio	—
Anís	(1)	31 agosto	—
Azafrán	15 mayo	30 noviembre	—
Azufaifo	15 mayo	31 julio	—
Batata	(1)	30 noviembre	—
Berza	(1)	31 marzo *	4
Boniato	(1)	30 noviembre	—
Borraja	(1)	28 febrero *	3
Cacahuete	15 mayo	30 noviembre	—
Calabacín	(1)	30 noviembre	4
Calabaza	(1)	30 noviembre	4
Cañamo	(1)	30 septiembre	—
Caqui	15 mayo	30 noviembre	—
Caña de azúcar	(1)	28 febrero *	—
Cardo	(1)	30 abril *	6
Cardo para semilla	1 marzo	31 julio	—
Cártamo	(1)	30 septiembre	—
Castaño	15 mayo	30 noviembre	—
Cebolleta	(1)	30 abril *	5
Coles	(1)	30 abril *	6
Chirimoyo	15 mayo	28 febrero *	—
Chufa	15 mayo	30 noviembre	—
Chumbera	15 mayo	15 octubre	—
Endivia	(1)	31 marzo *	5
Endrino	15 mayo	30 noviembre	—
Espárrago	1 marzo	30 junio	—
Espinaca	(1)	31 marzo *	3
Flores al aire libre	15 mayo	15 noviembre	—
Frambuesa	15 mayo	15 octubre	—
Granado	15 mayo	31 octubre	—
Grosellero	15 mayo	31 julio	—
Higuera (breva)	1 abril	31 julio	—

Cultivo	Inicio de garantías	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Higuera (higo)	1 julio	15 octubre	—
Hinojo	(1)	30 abril *	5
Lavanda, Lavandín y otras aromáticas	15 mayo	30 noviembre	—
Litchi	15 mayo	31 octubre	—
Limero	15 mayo	28 febrero *	—
Lino	(1)	30 septiembre	—
Mango	15 mayo	30 noviembre	—
Manzana de sidra	15 mayo	31 octubre	—
Membrillero	15 mayo	30 noviembre	—
Menta	(1)	31 octubre	—
Mijo	(1)	30 noviembre	—
Mimbre	1 marzo	31 octubre	—
Mora	15 mayo	31 julio	—
Nabo	(1)	31 marzo *	3
Níspero	1 diciembre	30 junio *	—
Nogal	15 mayo	15 noviembre	—
Palmera datilera	15 mayo	31 octubre	—
Panizo	(1)	30 noviembre	—
Papaya	15 mayo	30 noviembre	—
Patata temprana	(1)	30 abril *	—
Patata temprana	(1)	30 junio	—
Patata media estación tardía	(1)	30 noviembre	—
Pepino	(1)	30 noviembre	4
Pepinillo	(1)	30 noviembre	3
Piña	15 mayo	30 noviembre	—
Puerro	(1)	30 abril *	7
Rábano	(1)	28 febrero *	3
Regaliz	15 mayo	31 diciembre	—
Remolacha azucarera	(1)	30 noviembre	—
Remolacha de mesa	(1)	31 marzo	5
Semilla de cebolla	1 marzo	30 agosto	—
Semilla de remolacha	15 mayo	30 noviembre	—
Viveros plantas aromáticas	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros cítricos	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros forestales	1 marzo	28 febrero *	—
Viveros fresa	(1)	30 noviembre	—
Viveros frutales	1 marzo	30 noviembre	—
Viveros de rosa para patrones	1 marzo	15 diciembre	—
Viveros de rosa para patrones sin injertar	(1)	31 de agosto *	—
Viveros de rosa para plantones	(2)	28 febrero *	—
Viveros de planta ornamental aire libre, especies leñosas	1 marzo	28 febrero *	—
Viveros de planta ornamental aire libre, especies herbáceas	1 marzo	30 noviembre	—

(1) Trasplante: Desde el arraigo de la planta. Siembra directa: A partir de la segunda hoja verdadera.

(2) Desde el injerto prendido.

* Corresponde al año 1999; el resto corresponde al año 1998.

3936

ORDEN de 5 de febrero de 1998 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Bróculi, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Bróculi, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Bróculi lo constituyen